JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación:	**110013337042 2023 00213 00**
Demandante:	**ANDINA CAPITAL S.A.S.**
Demandado:	**MUNICIPIO DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA**

AUTO QUE REMITE POR FACTOR TERRITORIAL

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo,previo a su admisión, resulta pertinente resolver sobre la competencia de esteJuzgado para conocer del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

El 12 de enero de 2023, el apoderado de la sociedad ANDINA CAPITAL S.A.S. presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la el MUNICIPIO DE ANAPOIMA CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE HACIENDA con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución administrativa número 284 de 2022 de fecha 14 de octubre de 2022, por medio de la cual se resolvió la solicitud de revocatoria directa o nulidad procesal dentro del procedimiento de cobro coactivo número 2020-081.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó que se ordenara a la entidad demandada notificar en debida forma los actos administrativos proferidos en contra de la sociedad demandante.

El proceso fue inicialmente promovido ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera, donde en proveído del 29 de junio de 2023 declaró su falta de competencia para su conocimiento y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá pertenecientes a la sección cuarta.

Este proceso fue repartido el 12 de julio de 2023 a este Juzgado y la Secretaríaingresó el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

CONSIDERACIONES

1. Factores para determinar la competencia judicial

De acuerdo con reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia[1], la función de administrar justicia incumbe a todos los Jueces de la República, pero para el ejercicio adecuado de esta labor es necesario acatar las reglas de competencia, entendida como la distribución de los conflictos entre las distintasautoridades judiciales a través de las pautas de atribución prestablecidas, contenidas en normas de orden público.

Así, con el fin de establecer la competencia de un juez con arreglo a la ley se requiere verificar los siguientes factores:

- Subjetivo, responde a las especiales calidades de las partes del litigio, esto es,atendiendo las particularidades de los sujetos que concurren al proceso.

- Objetivo, este factor se subdivide en la naturaleza y cuantía.

Respecto a la naturaleza, consiste en una descripción abstracta del tema litigiosoque posibilita realizar una labor de subsunción entre ella y la pretensión en concreto. En el ámbito de la jurisdicción administrativa, lo sería para aquellosdespachos en donde existen las especialidades, esto es, el juez de la SecciónSegunda conoce de los procesos administrativos laborales, el juez de la Sección Cuarta de tributos, el de la Sección Tercera de reparaciones directas y contractuales, etc.

En relación con la cuantía del proceso, lo sería conforme al valor económico dela relación jurídica objeto de la demanda, tal como sucede en los casos en que el juez administrativo conoce de los procesos de nulidad y restablecimiento delderecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando la cuantía no exceda de 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes y el Tribunal Administrativo de las mismas actuaciones, pero que sobrepase los 500 SMLMV.

-Territorial, es aquella designación de juez que entre los que están en su mismo grado, su sede lo haga el más idóneo o natural para el caso en concreto[2], cuya regulación se halla comprendida en el artículo 156 del CPACA, tal como la prelación del lugar donde se expidió el acto, el domicilio del demandante o de la entidad o del particular demandado.

- Funcional, consulta la competencia en atención a las específicas funciones delos jueces en las instancias, mediante la descripción de grados de juzgamiento, en las que actúan funcionarios diferentes, pero relacionados entre sí, de manerajerárquicamente organizada, por estar adscritos a una misma circunscripciónjudicial. Tal sería los casos en que el juez administrativo en primera instancia conoce de los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal o por las personas particulares que cumplan funciones administrativas del mismo orden (numeral1º del artículo 155 del CPACA) y por su parte, el Tribunal Administrativo cuando conoce en primera instancia de la nulidad de actos proferidos por funcionarios u organismos pero del orden departamental o particulares con funciones públicas del mismo orden (numeral 1º del artículo 1152 del CPACA).

---

[1] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Auto de 12 de febrero de 2020. M.P.Alonso Rico Puerta. Radicación nro. 11001-02-03-000-2020-00327-00

[2] Corte Constitucional T-308 de 2014

2. De la competencia por el factor territorial

Un juez puede tener jurisdicción para conocer un asunto y carecer decompetencia, como es el caso del factor territorial. El numeral 2º del artículo 156 del CPACA, respecto a la determinación de la competencia por razón del territorio aplicable al asunto objeto de estudio (cobro coactivo), precisa:

> ***"Artículo 156 . Modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021. Competencia por razón del territorio.***
>
> *Numeral 2º. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar".*

La competencia por el factor territorial en los procesos que se promuevan respecto de actos proferidos al interior de un procedimiento de cobro coactivo está determinada por el lugar donde se expidieron los actos, ya que no se puede aplicar la norma especial contenida en el numeral 7º del artículo 156 ibidem porque el tema no versa sobre la determinación, asignación o monto de impuestos, tasas y contribuciones.

3. Del caso concreto

Conforme con las pretensiones de la demanda, denota que la parte actora pretende la nulidad de la resolución que resolvió la solicitud de revocatoria directa o nulidad procesal al interior de un **procedimiento de cobro coactivo identificado con el número 2020-081**.

Del contenido de la demanda y verificados los documentos que allegados en esta instancia, este Despacho encontró que el acto administrativo sobre el cual se depreca la nulidad interpuesta fue expedido en el municipio de Anapoima – Cundinamarca[3].

De igual forma se adjunta el pantallazo en el cual se demuestra que el acto administrativo fue otorgado en el municipio de Anapoima:

[3] Archivo número 3. Folio 45.

del C.S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Sociedad ANDINA CAPITA S.A.S. con NIT No. 900578167-7, no está llamada a prosperar, por lo tanto, este Despacho no accederá a las pretensiones de la misma, y así quedará reflejado en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el suscrito Tesorero Municipal conforme a las facultades delegadas y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones principales de la solicitud de revocatoria directa o nulidad procesal presentada por el Doctor LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA, con C.C. No. 79.626.017 y T.P. No. 111.750 del C.S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Sociedad ANDINA CAPITAL S.A.S. con NIT No. 900578167-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: NO ACCEDER a las pretensiones subsidiarias de la solicitud de revocatoria directa o nulidad procesal presentada por el Doctor LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA, con C.C. No. 79.626.017 y T.P. No. 111.750 del C.S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Sociedad ANDINA CAPITAL S.A.S. con NIT No. 900578167-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

TERCERO: En consecuencia, seguir adelante con la ejecución del cobro coactivo.

CUARTO: NOTIFICAR del presente acto administrativo al Doctor LUIS FRANCISCO RODRÍGUEZ MOLINA, con C.C. No. 79.626.017 y T.P. No. 111.750 del C.S. de la Judicatura, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la Sociedad ANDINA CAPITAL S.A.S. con NIT No. 900578167-7, a los correos electrónicos informados expresamente en la solicitud, fredycardenasm@hotmail.com y andinajuridica@hotmail.com, de conformidad con lo previsto en el artículo 565 del Estatuto Tributario Nacional.

CUARTO: ADVERTIR que contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 833-1 del Estatuto Tributario Nacional.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Anapoima – Cundinamarca, a los catorce (14) días del mes de octubre de dos mil veintidós (2022).

EDWIN HERNAN MALAGON PASTRANA
Tesorero Municipal.

Aunado a lo anterior de conformidad con el Acuerdo número PSAA06 – 3321 de 2006 (acuerdo territorial de competencia), se evidencia que el municipio de Anapoima pertenece al Circuito Judicial Administrativo de Girardot, por consiguiente del asunto de la referencia corresponde conocer a los Juzgados Administrativos adscritos a tal circuito judicial.

Así las cosas y con arraigo en que este despacho carece de competencia para el conocimiento del presente asunto por el factor territorial y que le corresponde a los juzgados administrativos de Girardot (numeral 2º del artículo 156 del CPACA), teniendo en cuenta que el municipio de Anapoima (Cundinamarca) forma parte de dicha jurisdicción, se remitirán las presentes diligencias para que sea sometido a reparto entre los juzgados administrativos de Girardot en los términos del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: SE DECLARA la falta de competencia de este Juzgado por el factorterritorial, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría, **REMÍTASE** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Girardot para lo de su competencia.

TERCERO. TRÁMITES VIRTUALES: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionjudicial@anapoima-cundinamarca.gov.co
andinajuridica@hotmail.com
fredycardenasm@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "*Aydée* Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 Nº 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14035c272247d5c3940376b3655261ea3b07c742cf2ba6a1a3390160b014872a**

Documento generado en 08/09/2023 04:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica